REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	LUZ MARINA CASAS MELO
Demandado:	JORGE ANDRÉS BOADA GARZÓN
Niña:	CAROL ANDREA BOADA CARRILLO
Radicación:	2021-00901
Asunto:	Califica subsanación
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Por haber sido subsanada oportunamente, y por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la NNA CAROL ANDREA BOADA CARRILLO representada legalmente por su abuela materna LUZ MARINA CASAS MELO, en contra de JORGE ANDRÉS BOADA GARZÓN, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. 3169-19 de fecha 04 de marzo de 2019, suscrita en la Comisaría Novena de Familia De Bogotá.

CUOTA ALIMENTOS ADEUDADA	**VALOR:**
AÑO 2019	$ 3.000.000
AÑO 2020	$ 1.590.000
AÑO 2021	$ 3.291.300
CUOTA VESTUARIO	
AÑO 2019	$ 400.000
AÑO 2020	$ 424.000
AÑO 2021 (JUNIO)	$ 219.420

TOTAL: OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS $8.924.720.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ídem).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido de la parte demandada).

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los rubros ejecutados por concepto de educación, hasta tanto no sean debidamente acreditados, adosando copia u original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros, puesto que una vez revisados los anexos, se advierte que se pretende ejecutar gastos generados con anterioridad a la suscripción del título ejecutivo y otros no corresponden a los valores anotados en la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado HECTOR ALIRIO ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

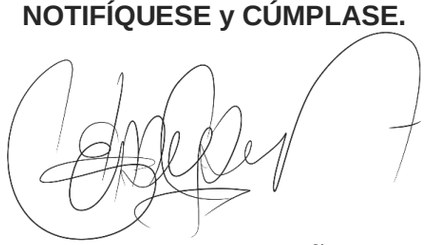

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 14 de febrero de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 4***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA